

LOS DERECHOS EN LA LEY 4/2015, DE 27 DE ABRIL, DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO: ESPECIAL CONSIDERACIÓN A LA PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA EN LA EJECUCIÓN PENAL

Ana Isabel LUACES GUTIÉRREZ

Profesora Contratada Doctor. Acreditada a Titular de Universidad.
Departamento de Derecho Procesal

Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED)

SUMARIO: I. Aspectos generales. II. Víctimas protegidas. 1. Concepto legal de víctima. 2. Víctimas necesitadas de especial protección. III. Derechos de las Víctimas. 1. Derecho de la víctima a entender y ser entendida. 2. Derecho de la víctima a obtener información. 3. Derecho a recibir información sobre la causa penal. 4. Derecho a la interpretación y traducción. 5. Derechos de participación en el proceso. 6. Protección y asistencia a las víctimas. IV. La participación de la víctima en la ejecución penal. 1. Problemática en torno a la modificación de los principios y la estructura de la ejecución penal. 2. Formas de participación de la víctima en la ejecución penal. V. Bibliografía.

Resumen: La Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, establece un catálogo de derechos y garantías para todas las víctimas del delito, se hayan personado o no en el proceso.

Especial importancia reviste la posibilidad de intervención de la víctima en la fase de ejecución de la pena regulada en el artículo 13 del Estatuto.

Palabras clave: víctima, derechos de las víctimas, Estatuto de la víctima del delito, proceso penal, ejecución penal.

Abstract: The Law 4/2015, of April 27, known as the Statute of the Victim of Crime, sets out a list of rights and safeguards to be recognised to all victims of crime, regardless of their taking part in the process.

It is noteworthy the possibility for the victim to have a say in the decisions about the execution of the sentence, as it is envisaged in art. 13 of the Statute.

Key words: victim, victims' rights, Crime Victim Statute, criminal proceeding, criminal enforcement.

I. Aspectos generales

La Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito¹, viene a reforzar los derechos y garantías procesales y extraprocesales de todas las víctimas. La finalidad perseguida con la norma, ha sido la de elaborar una ley constitutiva del *Estatuto jurídico de la víctima del delito*, que permita ofrecer desde los poderes públicos una respuesta lo más amplia posible, desde una vertiente tanto jurídica como social, a las víctimas del delito, que no sea solo reparadora del daño en el marco de un proceso penal, sino también que aminore otros efectos traumáticos en la esfera personal y moral que su condición pueda generar, todo ello, con independencia de su situación procesal².

Por ello, el Estatuto, en consonancia con la normativa europea en la materia y con las demandas que plantea nuestra sociedad, pretende, partiendo del reconocimiento de la dignidad de las víctimas, la defensa de sus bienes materiales y morales y, con ello, los del conjunto de la sociedad. De este modo, se aúna en un solo texto legal, el catálogo de derechos de la víctima, de un lado, transponiendo las Directivas de la Unión Europea en la materia y, de otro, recogiendo una secular demanda de la sociedad española.

Como señala la propia Exposición de Motivos de la Ley, los antecedentes y fundamentos remotos del presente Estatuto de la víctima del delito, se encuentran en la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa al Estatuto de la víctima en

¹ BOE núm. 101, de 28 de abril de 2015.

² Resulta interesante consultar: Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto de la víctima del delito, elaborado por el Consejo Fiscal de la Fiscalía General del Estado, de fecha 14 de noviembre de 2013; Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto de la víctima del delito, elaborado por el Consejo General del Poder Judicial, de fecha 31 de enero de 2014; Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto de la víctima del delito, emitido por el Consejo de Estado, de fecha 29 de mayo de 2014.

el proceso penal³, que establece los derechos mínimos que pueden ejercer las víctimas de delitos en relación con los procesos penales y que contiene disposiciones por las que se garantiza a las víctimas el derecho a ser oídas, la oportunidad de participar en los procesos (incluso si el delito se cometió en otro Estado miembro), así como su protección, indemnización y acceso a la mediación y a cualquier otra información relevante. Asimismo, esta Decisión Marco establece la asistencia a las víctimas en los diferentes momentos procesales, incluyendo la etapa preprocesal con la finalidad de garantizar la dignidad de las víctimas.

Pese a su relevancia y trascendencia en el reconocimiento de los derechos de las víctimas, esta Decisión Marco fue sustituida en un breve espacio de tiempo, por la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012⁴, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, con el propósito de dar una mejor respuesta a las necesidades de las víctimas⁵. Esta importante intervención legislativa de la Unión, obliga a revisar las legislaciones de los Estados miembros, y exige un minucioso examen de las particularidades de la regulación nacional y en qué medida las mismas son compatibles con las nuevas directrices europeas. La Directiva se

³ DOCE, de 22 de marzo de 2001, n.º L 82. Previamente a la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo de la Unión Europea de 15 de marzo de 2001 *relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal*, deben destacarse: la Resolución (77) 27, sobre *indemnización a las víctimas del delito*, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 28 de septiembre de 1977, germen del *Convenio Europeo sobre indemnización de delitos violentos*, de 24 de noviembre de 1983; la Recomendación 85/11, de 28 de junio de 1985, sobre *la posición de la víctima en el marco del Derecho penal y del proceso penal*; la Recomendación (87) 21, sobre *la asistencia a las víctimas y prevención de la victimización*, de 17 de septiembre de 1987; la Recomendación (99) 19, de 15 de septiembre de 1999, sobre *mediación en materia penal*; o la Resolución 40/34 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que aprobó el 29 de noviembre de 1985, la *Declaración sobre principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y de abuso de poder*, en la que se establecen una serie de derechos fundamentales como los de acceso a la justicia y trato justo, el resarcimiento, la indemnización y la asistencia. Con posterioridad a la Decisión Marco 2001/220/JAI, la Directiva Europea 2004/80/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre *indemnización a las víctimas de delitos*, persigue el establecimiento de unas normas mínimas sobre la indemnización estatal a las víctimas de delitos.

⁴ DOCE, de 14 de noviembre de 2012, n.º L 315. El horizonte temporal marcado por la Directiva se extiende hasta el 16 de noviembre de 2016, si bien el Estatuto entró en vigor el 28 de octubre del presente año.

⁵ Vid. PÉREZ RIVAS, N., «Los derechos de las víctimas en la Unión Europea. Análisis de la Directiva 2012/29/UE», *Boletín CeDe UsC*, febrero, 2014, pág. 10. MANZANARES SAMANIEGO, J. L., «Estatuto de la víctima. Comentario a su regulación procesal penal», *Diario La Ley*, N.º 8351, 10 de julio de 2014, págs. 5 a 8.

centra principalmente en el desarrollo de los derechos de la víctima en el ámbito del proceso penal, obligando a los Estados a garantizar unos derechos mínimos a todas las víctimas del delito, tanto si son parte en el proceso penal como si no lo son⁶.

Para hacer efectivo lo dispuesto en la Directiva y llevar a cabo una correcta aplicación del Estatuto de la Víctima, es necesaria una gran colaboración institucional, que implica no sólo a las distintas Administraciones Públicas, al Poder Judicial y a colectivos de víctimas, sino también a las personas concretas que, desde su puesto de trabajo, tienen contacto y se relacionan con las víctimas y, en último término, al conjunto de la sociedad. Por ello, es imprescindible dotar a las instituciones de protocolos de actuación y de procedimientos de coordinación y colaboración, así como también el fomento de Oficinas especializadas, una formación técnica, inicial y continuada del personal dirigida principalmente a la sensibilización que el trato a la víctima comporta, sin olvidar la participación de asociaciones y colectivos de víctimas⁷.

II. Víctimas protegidas

Conforme al artículo 1 del Estatuto, las víctimas protegidas por esta Ley son las personas físicas víctimas de delitos cometidos en España o que puedan ser perseguidos en España⁸. No importa ni su edad ni su nacionalidad. Tampoco importa si disfrutaban o no de residencia legal en nuestro país.

⁶ En la estructuración de los derechos de las víctimas, la Directiva efectúa algunas variaciones respecto al esquema de la Decisión Marco de 2001. En su artículo 1.1 declara que su finalidad es garantizar que las víctimas de delitos reciban información, apoyo, protección y puedan participar en los procesos penales. Su contenido sustancial aparece dividido en tres capítulos: en el capítulo 2 se regulan a la vez los derechos de información y apoyo, el capítulo 3 está dedicado a la participación en el proceso penal y el capítulo 4 a la protección de las víctimas, con particular incidencia en aquellas necesitadas de especial protección.

⁷ *Vid.* MAGRO SERVET, V., «Novedades de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del estatuto de la víctima del delito y especial incidencia en la violencia de género», *Diario La Ley*, N.º 8638, de 4 de noviembre de 2015, pág. 5.

⁸ Es una regulación novedosa en España, puesto que la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen Normas Mínimas sobre los Derechos, el Apoyo y la Protección de las Víctimas de Delitos y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/220/AI del Consejo, no dispone nada al respecto.

El delito al que alude el precepto no es sólo el que se comete en España, también el que pueda ser perseguido en nuestro país, lo que genera que el ámbito de aplicación de la Ley sea muy extenso⁹. A la vista de lo anteriormente expuesto, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto, respecto a las víctimas de delitos cometidos en otros Estados miembros de la Unión Europea, pues es posible que sean perseguidos en España si, aun cometiendo el delito en el extranjero, la víctima no española tiene residencia legal en España y denuncia en España el delito. El mismo precepto en su párrafo segundo, prevé la posibilidad de que España deniegue la protección en el caso anterior, en cuyo caso la autoridad española remitirá las actuaciones a la autoridad del país en que se hubiera producido el delito, y se lo comunicará al denunciante a la dirección que haya señalado¹⁰.

1. *Concepto legal de víctima*

El concepto legal de víctima aparece recogido en el artículo 2 del Estatuto, en los siguientes términos:

Ámbito subjetivo. Concepto general de víctima

Las disposiciones de esta Ley serán aplicables:

a) Como víctima directa, a toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio, sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito.

⁹ Lo que fue objeto de severas críticas en el *Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto de la Víctima del Delito*, elaborado por el Consejo Fiscal de la Fiscalía General del Estado, *op. cit.*, pág. 5, que proponía ceñirse a «procesos seguidos en España».

¹⁰ *Vid.* GÓMEZ COLOMER, J. L., *Estatuto Jurídico de la Víctima del Delito*, 2.ª ed. Thomson Reuters-Aranzadi, 2015, pág. 284, al señalar, «que no se indica ninguna causa que pueda implicar no dar curso a la investigación, lo cual hace que dependa de una decisión discrecional de la Policía, lo que no es admisible atendido el criterio de máxima protección que pretende el Estatuto de la Víctima sin distinción de nacionalidades. Mejor habría sido obligar a la Policía a aceptar la denuncia en todo caso y, sin más trámite, cursarla a la Policía del lugar extranjero en que se hubiera cometido el hecho punible con notificación al denunciante».

b) Como víctima indirecta, en los casos de muerte o desaparición de una persona que haya sido causada directamente por un delito, salvo que se tratare de los responsables de los hechos:

1. A su cónyuge no separado legalmente o de hecho y a los hijos de la víctima o del cónyuge no separado legalmente o de hecho que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ellos, a la persona que hasta el momento de la muerte o desaparición hubiera estado unida a ella por análoga relación de afectividad y a los hijos de ésta que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ella; a sus progenitores y parientes en línea recta o colateral dentro del tercer grado que se encontraran bajo su guarda y a las personas sujetas a su tutela o curatela o que se encontraran bajo su acogimiento familiar.

2. En el caso de no existir los anteriores, a los demás parientes en línea recta y a sus hermanos, con preferencia, entre ellos, del que ostentara la representación legal de la víctima.

Las disposiciones de esta ley no serán aplicables a terceros que hubieran sufrido perjuicios derivados del delito.

Como puede observarse, se establece un doble concepto de víctima, la víctima directa y la víctima indirecta¹¹:

a) *Víctima directa* es toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio directamente causado por un delito¹². Se trata de un concepto jurídico amplio de víctima, que engloba tanto al sujeto pasivo del delito como al perjudicado, coincida o no con aquel¹³.

b) *Víctima indirecta* es el familiar o pariente en caso de fallecimiento o desaparición de una persona como consecuencia del delito, salvo que sea el autor mismo¹⁴.

El Estatuto otorga el reconocimiento de víctima indirecta a los hijos de la víctima fallecida, lo que puede resultar insuficiente en determinados casos. Así, en el ámbito concreto de la violencia de

¹¹ En este sentido, la ley sigue el criterio establecido en la Directiva 2012/29/UE.

¹² Véase la reforma del Código penal operada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, que ha suprimido las faltas.

¹³ Así, PÉREZ RIVAS, N., «Los derechos de las víctimas en la Unión Europea. Análisis de la Directiva 2012/29/UE», *Boletín CeDe UsC*, febrero, 2014, pág. 3.

¹⁴ Con la introducción del concepto de víctima indirecta, se permite a estas personas estrechamente vinculadas a la víctima fallecida o desaparecida, el poder beneficiarse de los derechos reconocidos en la ley.

género, debería haberse incluido a los menores¹⁵ en la denominación de víctimas directas, pues lo son así más que víctimas indirectas¹⁶.

2. Víctimas necesitadas de especial protección

El art. 22 de la Directiva 2012/29/UE establece una «evaluación especial de las víctimas a fin de determinar sus necesidades especiales de protección», instando a los Estados miembros para que velen por la realización de una evaluación puntual e individual de la víctima a fin de dispensarles una especial protección en el proceso penal evitando la victimización secundaria, la intimidación o las represalias.

Esta especial evaluación tomará en cuenta en efecto las características personales de la víctima, el tipo o naturaleza del delito, y las circunstancias del hecho, en concreto, delitos de especial gravedad, delitos motivados por prejuicios o discriminación relacionada con las características personales de la víctima, de víctimas con relación de dependencia con el infractor, y más en particular, todas las víctimas de los delitos de terrorismo, delincuencia organizada, trata de personas, violencia de género, explotación sexual, y delitos de odio y discriminación. La Directiva hace además especial hincapié en las víctimas con discapacidad y en los menores de edad¹⁷.

En cumplimiento de las disposiciones de la Directiva 2012/29/UE, el Estatuto además de las medidas de protección que se podrán adoptar, con carácter general, para cualquier víctima, ha previsto en el art. 23 un *procedimiento de evaluación individual de las víctimas*¹⁸

¹⁵ Véase el artículo 12, apartado 3, de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que establece que: «cuando los menores se encuentren bajo la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento de una víctima de violencia de género o doméstica, las actuaciones de los poderes públicos estarán encaminadas a garantizar el apoyo necesario para procurar la permanencia de los menores con independencia de su edad, con aquella, así como su protección, atención especializada y recuperación».

¹⁶ Vid. Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto de las víctimas del delito, elaborado por el Consejo General del Poder Judicial *op. cit.*, págs. 20 a 22, que proponía esta inclusión con fundamento en la tendencia internacional al respecto.

¹⁷ REQUEJO CONDE, C., «Víctimas especialmente vulnerables. Tratamiento penal», en *La Protección de la Víctima en la nueva Directiva de la UE y su Estatuto Procesal*, Sevilla, 2013, pág. 1.

¹⁸ Véase el Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito (BOE núm. 312, de 30 de diciembre de 2015).

cuya finalidad consiste en determinar, tras una valoración de sus circunstancias particulares, si se aprecian necesidades especiales de protección, para de este modo determinar qué medidas de protección, reguladas en los artículos siguientes, deben ser adoptadas para evitar a la víctima perjuicios relevantes que, de otro modo, pudieran derivar del proceso.

Esta valoración tendrá especialmente en consideración: las características personales de la víctima, la naturaleza del delito y la gravedad de los perjuicios causados a la víctima, así como el riesgo de reiteración del delito, y las circunstancias del delito.

(1) Las *características personales de la víctima* y en particular:

1.º Si se trata de una persona con discapacidad o si existe una relación de dependencia entre la víctima y el supuesto autor del delito.

2.º Si se trata de víctimas menores de edad o de víctimas necesitadas de especial protección o en las que concurren factores de especial vulnerabilidad.

Entre estas situaciones, el Estatuto de la víctima del delito destaca la especial vulnerabilidad por razón de edad (menores), y la especial vulnerabilidad por razón de discapacidad.

A lo largo del proceso penal, la adopción de medidas de protección para víctimas menores de edad tendrá en cuenta su situación personal, necesidades inmediatas, edad, género, discapacidad y nivel de madurez, y respetará plenamente su integridad física, mental y moral.

En el caso de menores de edad víctimas de algún delito contra la libertad o indemnidad sexual, se aplicarán en todo caso las medidas expresadas en las letras a), b) y c) del artículo 25.1.

Respecto de las personas con discapacidad, se debe tener presente que con la promulgación y entrada en vigor de la *Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*, se modificó el artículo 25 del Código penal para ofrecer una definición más precisa de aquellas personas que por su discapacidad constituyen objeto de una especial protección en el ámbito penal.

Artículo 25 CP. «A los efectos de este Código se entiende por discapacidad aquella situación en que se encuentra una persona con

deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras, puedan limitar o impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás».

La reforma del Código penal efectuada por la *Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo*, no solo ha reformado la tradicional definición de incapaz a efectos penales, al sustituirla por la de personas con discapacidad¹⁹, sino que ha añadido un segundo párrafo al art. 25 CP en el que regula una nueva categoría de personas con discapacidad: aquellas que necesitan una especial protección.

El segundo párrafo del art. 25 CP establece que *«se entenderá por persona con discapacidad necesitada de especial protección a aquella persona con discapacidad que, tenga o no judicialmente modificada su capacidad de obrar, requiera de asistencia o apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica y para la toma de decisiones respecto de su persona, de sus derechos o intereses a causa de sus deficiencias intelectuales o mentales de carácter permanente».*

Tanto el concepto de discapacidad como el de personas con discapacidad necesitadas de especial protección en el ámbito penal, tienen su reflejo en el Estatuto de la víctima, de modo que las personas con discapacidad del art. 25.1 CP podrán ser objeto de medidas especiales de protección, en función del apartado 1.º del art. 23.1, mientras que las personas con discapacidad necesitadas de especial protección del art. 25.2 CP, se encontrarán incluidas en las víctimas necesitadas de especial protección del apartado 2.º del art. 23.1 del Estatuto²⁰.

¹⁹ *Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*. Artículo Único. Apartado doscientos cincuenta y ocho. Sustitución de términos en el Código Penal.

1. *Todas las referencias contenidas en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, a los términos «incapaz» o «incapaces» se sustituyen por los términos «persona con discapacidad necesitada de especial protección» o «personas con discapacidad necesitadas de especial protección».*

2. *Todas las referencias contenidas en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, al término «minusvalía» se sustituyen por el término «discapacidad».*

²⁰ Sobre el concepto de discapacidad en el ámbito penal, *vid.* VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., «La protección penal de las personas con discapacidad. Una aproximación a los delitos de discriminación en el Código Penal Español», en A. I. Luaces Gutiérrez (Dir.), *Retos y desafíos en materia de discapacidad: Una visión multidisciplinar*, INAP, 2015, págs. 92 a 99.

(2) La *naturaleza del delito* y la *gravedad de los perjuicios causados a la víctima*, así como el *riesgo de reiteración del delito*. A estos efectos, se valorarán especialmente las necesidades de protección de las víctimas de los siguientes delitos:

1.º Delitos de terrorismo (arts. 571-580 CP)²¹.

2.º Delitos cometidos por una organización criminal (art. 570 bis CP).

3.º Delitos cometidos sobre el cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aún sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o convivientes.

Las *mujeres víctimas de Violencia de Género*, es otro de los grupos o colectivos de víctimas especialmente vulnerables que requieren medidas especiales de protección, debiendo en este caso, completar las disposiciones del Estatuto con las medidas reguladas en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (en adelante LOMPIVG).

Así, la LOMPIVG se refiere al derecho a la información por parte de la víctima, como uno de los derechos que tiene como mujer maltratada. El mismo comprende el derecho a recibir una información detallada sobre su situación, sobre las consecuencias que lleva implícitas el denunciar al agresor, sobre el alcance del artículo 416 LECrim²², sobre todos los derechos y obligaciones que puede tener ante la Administración a partir de ese momento, y sobre los servicios que tiene a su disposición.

En concreto, las víctimas de violencia de género tienen derecho a recibir plena información de las medidas específicas contempladas en la LOMPIVG para su protección y seguridad, así como el asesoramiento adecuado a su situación personal a través de los servicios,

²¹ La *Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo*, modifica el Capítulo VII del título XXII del libro II de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

²² Art. 416 LECrim, a cuyo tenor, están dispensados de la obligación de declarar: «Los parientes del procesado en líneas directa, ascendente y descendente, su cónyuge o persona unida por relación de hecho análoga a la matrimonial, sus hermanos consanguíneos o uterinos y los colaterales consanguíneos hasta el segundo grado civil, así como los parientes a que se refiere el número 3 del art. 261».

organismos u oficinas, que a tales efectos hayan establecido las distintas administraciones públicas²³.

De este modo, se articularán los medios necesarios para que las mujeres víctimas de violencia de género que por sus circunstancias personales y sociales puedan tener una mayor dificultad para el acceso integral a la información, tengan garantizado el ejercicio efectivo de este derecho (arts. 18.3 y 32.4 LOMPIVG)²⁴.

4.º Delitos contra la libertad o indemnidad sexual (arts. 178 a 194 CP).

5.º Delitos de trata de seres humanos (art. 177 bis CP).

6.º Delitos de desaparición forzosa²⁵.

7.º Delitos cometidos por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, enfermedad o discapacidad.

En nuestra normativa interna no existe una tipología delictiva que haga referencia expresa al *discurso de odio* (*hate speech*) o a los *delitos de odio* (*hate crimes*), aunque el Derecho penal otorga una protección especial (individual o colectivamente) a los grupos o colectivos de personas más vulnerables frente a los supuestos más graves de *discriminación*, mediante la inclusión en el articulado del Código penal de figuras delictivas como: el delito de discriminación laboral (art. 314 CP), el delito de discriminación en servicios públi-

²³ Más extensamente, LUACES GUTIÉRREZ, A. I., «La mujer inmigrante víctima de violencia de género: especial referencia al derecho a la información, a la protección social integral y a la asistencia jurídica gratuita», en R. Castillejo Manzanares (Dir.), *Violencia de género y justicia*, USC, 2013, págs. 155 a 172.

²⁴ El art. 32.4 LOMPIVG establece al respecto, aunque de una forma bastante imprecisa lo siguiente: «En las actuaciones previstas en este artículo se considerará de forma especial la situación de las mujeres que, por sus circunstancias personales y sociales puedan tener mayor riesgo de sufrir la violencia de género o mayores dificultades para acceder a los servicios previstos en esta Ley, tales como las pertenecientes a minorías, las inmigrantes que se encuentran en situación de exclusión social o las mujeres con discapacidad».

²⁵ Art. 607 bis 2. 6.º CP. Se entenderá por desaparición forzada la aprehensión, detención o el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola de la protección de la ley.

cos (art. 511 CP), o el delito de discriminación en el ámbito profesional y empresarial (art. 512 CP)²⁶.

La especial valoración de las necesidades de protección de las víctimas incluidas en este apartado 7.º, afectará también a las víctimas de cualquier delito en el que se aprecie la *circunstancia agravante de discriminación* del art. 22.4 CP²⁷; a las víctimas del delito de provocación al odio, la violencia y la discriminación del art. 510 CP²⁸; a las de los delitos de asociaciones ilícitas que promuevan el odio o la discriminación (art. 515.4 CP); del delito de genocidio del art. 607 CP o de los delitos de lesa humanidad regulados en el art. 607 bis 1.1.º CP, entre otros.

- (3) Las *circunstancias del delito*, en particular si se trata de delitos violentos

En el Estatuto de la víctima del delito se presta una especial atención a las víctimas con necesidades especiales de protección en atención a sus características personales, al tipo o naturaleza del delito sufrido y a las circunstancias de su comisión.

En ese caso, y si ellas lo desean, se podrán adoptar las siguientes medidas durante la *investigación penal*: la toma de declaración de la

²⁶ Vid. VÁZQUEZ GONZÁLEZ, «La protección penal de las personas con discapacidad», *op. cit.*, págs. 123 a 126.

²⁷ El Código penal, en su art. 22.4, regula como una circunstancia que agrava la responsabilidad penal, cometer el delito «*por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad*».

²⁸ Según VÁZQUEZ GONZÁLEZ, «La protección penal de las personas con discapacidad», *op. cit.*, págs. 116 y 117, «El vigente art. 510 CP, redactado conforme a la reforma del Código penal por la LO 1/2015, de 30 de marzo, tipifica dos grupos de conductas: de una parte, y con una penalidad mayor, las acciones de incitación al odio o la violencia contra grupos o individuos por motivos racistas, antisemitas u otros relativos a su ideología, religión, etnia o pertenencia a otros grupos minoritarios (art. 510.1.a) CP), así como los actos de negación o enaltecimiento de los delitos de genocidio, lesa humanidad o contra las personas o bienes protegidos en caso de conflicto armado que hubieran sido cometidos contra esos grupos, cuando ello promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad u odio contra los mismos (art. 510.1.c) CP); y de otra parte, los actos de humillación o menosprecio contra esos grupos o individuos (art. 510.2.a) CP) y el enaltecimiento o justificación de los delitos cometidos contra los mismos o sus integrantes con una motivación discriminatoria (art. 510.2.b) CP), sin perjuicio de su castigo más grave cuando se trate de acciones de incitación al odio o a la hostilidad contra los mismos, o de conductas idóneas para favorecer un clima de violencia. Aunque presentan bastantes elementos comunes, vamos a exponer por separado los distintos delitos regulados en el art. 510 CP».

víctima se efectuará en las dependencias habilitadas a tal fin y por profesionales con formación adecuada a tal efecto; todas las tomas de declaración a la víctima serán realizadas por las mismas personas a menos que sea contrario a la buena administración de la justicia, siendo efectuadas, en caso de víctimas de violencia sexual, violencia de género o violencia en el marco de las relaciones personales, por una persona del mismo sexo que la víctima –salvo que se trate de un juez o fiscal– siempre que la víctima así lo desee y ello no vaya en detrimento del desarrollo del proceso.

Por lo que respecta a su intervención en la *fase declarativa del proceso*, estas medidas especiales de protección podrán consistir en las siguientes: evitar el contacto visual entre la víctima y el infractor, incluso durante la práctica de la prueba, a través de los medios adecuados, incluido el uso de tecnologías de la comunicación; evitar que se formulen preguntas innecesarias en relación con la vida privada de la víctima sin relación con la infracción penal; y, la posibilidad de celebrar la audiencia a puerta cerrada²⁹.

Conviene resaltar que toda víctima, en aras de facilitar que se encuentre arropada desde el punto de vista personal, pueda hacerse acompañar por la persona que designe, sin perjuicio de la intervención del abogado, cuando proceda, en sus diligencias y trato con las autoridades.

III. Derechos de las víctimas

La norma reconoce una serie de derechos que son comunes a todas las víctimas, con independencia de que sean parte o no en el proceso penal, incluso con anterioridad a la iniciación de dicho proceso (Título I).

Se regula el derecho a obtener información de toda autoridad o funcionario al que se acuda, en un lenguaje sencillo y accesible, desde el primer contacto. Se regula específicamente el derecho de la víctima como denunciante y, en particular, su derecho a obtener una copia de la denuncia, debidamente certificada, asistencia lingüística gratuita a la víctima que desee interponer denuncia y traducción gratuita de la copia de la denuncia presentada.

Asimismo, con independencia de personarse en el proceso penal, se reconoce el derecho de la víctima a recibir información sobre determinados hitos de la causa penal.

²⁹ Vid. PÉREZ RIVAS, N., «Los derechos de las víctimas en la UE», *op. cit.*, pág. 8.

También se desarrolla, de acuerdo con la normativa europea, el derecho a la traducción e interpretación³⁰, tanto en las entrevistas, incluidas las policiales, como en la participación activa en las vistas, incluyendo el derecho a la traducción escrita y gratuita de la información esencial, en particular la decisión de poner término a la causa y la designación del lugar y día del juicio.

1. *Derecho de la víctima a entender y ser entendida*

Toda víctima tiene el derecho a entender y ser entendida en cualquier actuación que deba llevarse a cabo desde la interposición de una denuncia y durante el proceso penal, incluida la información previa a la interposición de una denuncia (artículo 4 Estatuto)³¹.

A tal fin,

a) Todas las comunicaciones con las víctimas, orales o escritas, se harán en un lenguaje claro, sencillo y accesible, de un modo que tenga en cuenta sus características personales y especialmente, las necesidades de las personas con discapacidad sensorial, intelectual o mental o su minoría de edad. Si la víctima fuera menor o tuviera la capacidad judicialmente modificada, las comunicaciones se harán a su representante o a la persona que le asista.

b) Se facilitará a la víctima, desde su primer contacto con las autoridades o con *las Oficinas de Asistencia a las Víctimas*, la asistencia o apoyos necesarios para que pueda hacerse entender ante ellas, lo que incluirá la interpretación en las lenguas de signos reconocidos legalmente y los medios de apoyo a la comunicación oral de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

c) La víctima podrá estar acompañada de una persona de su elección desde primer contacto con las autoridades y funcionarios.

³⁰ En este aspecto hay que tener en cuenta la Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, por la que se modifican la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para transponer la Directiva 2010/64/UE, de 2 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales (*BOE* del 28), que modifica la LECrim en su artículo 1 en temas de interpretación y traducción en los procesos penales. Asimismo, deben considerarse el artículo 3, que modifica la LOPJ en cuanto a la habilitación como intérprete, y la Disposición Adicional Única, que regula el Registro Oficial de Traductores e Intérpretes Judiciales, de esta Ley Orgánica.

³¹ Este precepto es transposición del art. 3 de la Directiva 2012/29/UE.

El derecho a entender y ser entendida puede considerarse como una manifestación del derecho a la información que tiene la víctima, consistente en poder comunicarse con las autoridades judiciales, fiscales y policiales, una vez iniciado el proceso, para lo que habrá recibido información desde el primer contacto con dichas autoridades.

La comunicación entre la víctima y las autoridades, tiene lugar con ocasión de cualquier actuación procesal que se realice desde la interposición de la denuncia hasta el final del proceso³².

Este derecho consiste en que la víctima recibe comunicaciones de forma oral o escrita por parte de las autoridades que intervienen en el proceso, y también por parte de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas³³, expresando en ellas mediante un lenguaje claro y sencillo, o mediante el lenguaje de signos o de apoyo a personas que lo necesiten, el contenido referente al acto, comunicación que se extiende incluso a su representante legal o a la persona que le asista³⁴ si se trata de un menor de edad o persona con capacidad judicialmente modificada.

2. *Derecho de la víctima a obtener información*

Conforme al artículo 5 del Estatuto, la víctima tiene derecho a obtener información de toda autoridad o funcionario al que se acuda, desde el primer contacto, y en un lenguaje sencillo y accesible³⁵.

Esa información, que deberá ser detallada y sucesivamente actualizada, debe orientar e informar sobre los derechos que asisten a la víctima en aspectos tales como los que se relacionan a continuación:

a) Medidas de asistencia y apoyo disponibles, sean médicas, psicológicas o materiales, así como el procedimiento para obtenerlas. Dentro de estas últimas se incluirá, cuando resulte oportuno, información sobre las posibilidades de obtener un alojamiento alternativo.

³² Vid. GÓMEZ COLOMER, J. L., *Estatuto Jurídico de la Víctima del Delito*, op. cit., pág. 340.

³³ Estas Oficinas se regulan en el Título IV, Capítulo I, artículos 27 a 29.

³⁴ El Estatuto establece el derecho de la víctima, en aras de facilitar que se encuentre arropada desde el punto de vista personal, que la misma pueda estar acompañada por la persona que designe, sin perjuicio de la intervención de su abogado cuando proceda, en sus diligencias y en el trato con las autoridades. Véase, el *Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto de la Víctima del Delito*, emitido por el Consejo de Estado, op. cit., pág. 8, donde se manifiesta contrario a esta persona que asiste a la víctima, pues considera que esa función la puede cumplir perfectamente el abogado.

³⁵ Este precepto es transcripción del artículo 4 de la Directiva 2012/29/UE.

b) Derecho a denunciar y, en su caso, el procedimiento para interponer la denuncia y derecho a facilitar elementos de prueba a las autoridades encargadas de la investigación.

c) Procedimiento para obtener asesoramiento y defensa jurídica, y cuando proceda, las condiciones en las que pueda obtenerse gratuitamente³⁶.

d) Posibilidad de solicitar medidas de protección, así como el procedimiento para hacerlo.

e) Indemnizaciones a las que pueda tener derecho y, en su caso, el procedimiento para reclamarlas.

f) Servicios de interpretación y traducción.

g) Ayudas y servicios auxiliares para la comunicación disponibles.

h) Medidas de efectividad de sus intereses si residen en distinto país de la Unión Europea.

i) Recursos que puede interponer contra las resoluciones que considere contrarias a sus derechos.

j) Datos de contacto de la autoridad encargada de la tramitación del procedimiento y cauces para comunicarse con ella.

k) Servicios de justicia restaurativa disponibles, en los casos que proceda legalmente.

l) Reembolso de los gastos judiciales, en los supuestos en que se puedan obtener, así como el procedimiento para reclamarlo.

m) Derecho a efectuar una solicitud para ser notificada de las resoluciones a las que se refiere el artículo 7, relativo al Derecho a recibir información en la causa penal. A estos efectos, la víctima designará en su solicitud una dirección de correo electrónico, en su defecto, una dirección postal o domicilio, al que serán remitidas las comunicaciones y notificaciones por la autoridad.

³⁶ El artículo 16 del Estatuto reconoce el derecho de la víctima a la Justicia Gratuita, en los siguientes términos: «Las víctimas podrán presentar sus solicitudes de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita ante el funcionario o autoridad que les facilite la información a la que se refiere la letra c) del artículo 5.1, que la trasladará, junto con la documentación aportada, al Colegio de Abogados correspondiente.

La solicitud también podrá ser presentada ante las Oficinas de Asistencia a las Víctimas de la Administración de Justicia, que la remitirán al Colegio de Abogados que corresponda».

Debe tenerse en cuenta que está pendiente de aprobación parlamentaria una nueva Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

Es evidente, que el derecho a la información³⁷ es, desde luego en los momentos iniciales tras la comisión del hecho delictivo y surgimiento del *status* de víctima para una persona, el más importante.

3. *Derecho a recibir información sobre la causa penal*

El Estatuto de la Víctima, además de recoger el derecho de las víctimas a obtener orientación e información sobre los derechos que les asisten, regula expresamente en el artículo 7 el derecho a recibir información sobre la causa penal, en los siguientes términos:

Toda víctima que haya realizado la solicitud a la que se refiere el apartado m) del art. 5.1, será informada sin retrasos innecesarios de la fecha, hora y lugar del juicio, así como del contenido de la acusación dirigida contra el infractor, y se le notificaran las siguientes resoluciones:

a) La resolución por la que se acuerde no iniciar el procedimiento penal.

b) La sentencia que ponga fin al procedimiento.

c) Las resoluciones que acuerden la prisión o la posterior puesta en libertad del infractor, así como la posible fuga del mismo.

d) Las resoluciones que acuerden la adopción de medidas cautelares personales o que modifiquen las ya acordadas, cuando hubieran tenido por objeto garantizar la seguridad de la víctima.

e) Las resoluciones o decisiones de cualquier autoridad judicial o penitenciaria que afecten a sujetos condenados por delitos cometidos con violencia o intimidación y que supongan un riesgo para la seguridad de la víctima. En estos casos y a estos efectos, la Administración penitenciaria comunicará inmediatamente a la autoridad judicial la resolución adoptada para su notificación a la víctima afectada.

f) Las resoluciones a que se refiere el art. 13. Estas comunicaciones incluirán, al menos, la parte dispositiva de la resolución y un breve resumen del fundamento de la misma, y serán remitidas a su dirección de correo electrónico. Excepcionalmente, si la víctima no dispusiera de una dirección de correo electrónico, se remitirán por correo ordinario a la dirección que hubiera facilitado. En el caso de

³⁷ Para un adecuado cumplimiento de este derecho a la información, la Ley garantiza en su artículo 30, una formación especial de todas las autoridades que tienen que relacionarse con la víctima. El Consejo General del Poder Judicial propuso que la información se diera por expertos, pero esta propuesta no fue aceptada, véase el *Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto de las Víctimas del Delito*, op. cit., pág. 25.

ciudadanos residentes fuera de la Unión Europea, si no se dispusiera de una dirección de correo electrónico o postal en la que realizar la comunicación, se remitirá a la oficina diplomática o consular española en el país de residencia para que la publique.

Si la víctima se hubiera personado formalmente en el procedimiento, las resoluciones serán notificadas a su procurador y serán comunicadas a la víctima en la dirección de correo electrónico que haya facilitado, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

En todo caso, a la víctima le asiste el derecho a no recibir toda esta información suplementaria o adicional –salvo que su envío sea obligatorio en el marco del proceso penal–, cubriéndose así la llamada *dimensión negativa* del derecho en cuestión³⁸. La víctima podrá, no obstante, modificar, en todo momento, su opinión en cuanto a ser o no ser informada.

Cuando se trate de víctimas de delitos de violencia de género, les serán notificadas las resoluciones a las que se refieren las letras c) y d) del apartado 1, sin necesidad de que la víctima lo solicite, salvo en aquellos casos en los que manifieste su deseo de no recibir dichas notificaciones.

Asimismo, se le facilitará, cuando lo solicite, información relativa a la situación en que se encuentre el procedimiento, salvo que ello pudiera perjudicar el correcto desarrollo de la causa.

Ahora bien, el problema de cumplimiento del contenido recogido en el artículo 5 del Estatuto, puede originarse en su aplicación práctica, pues la actual saturación de los Juzgados de Instrucción, puede afectar al efectivo cumplimiento de la obligación periódica de información a la Oficina Judicial³⁹, que además debe actualizarse en cada fase del proceso, salvo que la información sea escrita, que automáticamente se mandará al correo electrónico de la víctima por una base de datos, adecuadamente elaborada⁴⁰.

4. *Derecho a la interpretación y traducción*

Otra cuestión que se debe abordar, es la de la traducción e interpretación, que se recoge en el artículo 9 del Estatuto, en los siguientes términos:

³⁸ PÉREZ RIVAS, N. «Los derechos de las víctimas en la UE», *op. cit.*, pág. 6.

³⁹ Aunque no se diga parece que es el órgano competente para ello.

⁴⁰ Véase también, en el ámbito del proceso civil, la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en lo relativo a las tecnologías de la información y la comunicación.

Toda víctima que no hable o no entienda el castellano o la lengua oficial que se utilice en la actuación de que se trate tendrá derecho:

a) A ser asistida gratuitamente por un intérprete que hable una lengua que comprenda cuando se le reciba declaración en la fase de investigación por el Juez, el Fiscal o funcionarios de policía, o cuando intervenga como testigo en el juicio o en cualquier otra vista oral.

Este derecho será también aplicable a las personas con limitaciones auditivas o de expresión oral.

b) A la traducción gratuita de las resoluciones a las que se refiere el apartado I del artículo 7 y el artículo 12. La traducción incluirá un breve resumen del fundamento de la resolución adoptada, cuando la víctima así lo haya solicitado.

c) A la traducción gratuita de aquella información que resulte esencial para el ejercicio de los derechos a que se refiere el Título II. Las víctimas podrán presentar una solicitud motivada para que se considere esencial un documento.

d) A ser informada, en una lengua que comprenda, de la fecha, hora y lugar de celebración del juicio.

La asistencia del intérprete se podrá prestar por medio de videoconferencia o cualquier medio de telecomunicación, salvo que el Juez o Tribunal, de oficio o a instancia del interesado o de su defensa, acuerde la presencia física del intérprete para salvaguardar los derechos de la víctima.

Excepcionalmente, la traducción escrita de documentos podrá ser sustituida por un resumen oral de su contenido en una lengua que comprenda, cuando de este modo también se garantice suficientemente la equidad del proceso.

Cuando se trate de actuaciones policiales, la decisión de no facilitar interpretación o traducción a la víctima podrá ser recurrida ante el Juez de instrucción. Este recurso se entenderá interpuesto cuando la persona afectada por la decisión hubiera expresado su disconformidad en el momento de la denegación. La decisión judicial de no facilitar interpretación o traducción a la víctima podrá ser recurrida en apelación.

Es evidente, que si la víctima no habla ni entiende la lengua oficial (castellano y, en su caso, lengua autonómica cooficial), poca información podrá recibir y difícilmente podrá ejercer sus derechos correctamente, lo que generaría una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

El derecho se extiende también, a quienes hablan o comprenden el castellano o lengua autonómica en su caso, pero tienen dificultades y limitaciones auditivas o de expresión oral, para que queden cubiertos los sordos, mudos y ciegos, así como las personas con discapacidad que tengan afectados estos sentidos.

Este servicio se presta a una persona estrictamente por ser víctima de un delito. No importa que sea o no parte en el proceso. No importa tampoco ante qué autoridad (Policía, Juez o Fiscalía) declara o de que autoridad recibe la información, lo que incluye a los servicios de asistencia y apoyo.

El derecho se refiere a un intérprete gratuito (cuando tenga que declarar o el acto sea oral y necesite escuchar o participar) y a traducción gratuita (cuando deba recibir determinados escritos o tenga que presentarlos), permitiendo la ley en este último caso, que no se traduzca el escrito y el mismo sea sustituido por un resumen oral de su contenido.

La negación de este derecho por la Policía o por el Juez es recurrible, pero nada se dice si la denegación procede de la Fiscalía, aunque parece que debería ser equivalente a cuando lo deniega la Policía⁴¹.

La Ley regula este derecho con una considerable extensión, como puede extraerse de la simple lectura del precepto, pero una extensión tan amplia de este derecho debe llevar aparejada una importante dotación económica, cuestión está que es de difícil cumplimiento, pues la ley se autoimpone un coste de aplicación cero (Disposición Adicional Segunda).

5. *Derechos de participación en el proceso*

También se sistematizan los derechos de la víctima en cuanto a su participación en el proceso penal, como algo independiente de las medidas de protección de la víctima en el proceso (Título II).

Se reconoce a la víctima el derecho a participar en el proceso, de acuerdo con lo dispuesto en la LECrim, y se refuerza la efectividad material del mismo a través de diversas medidas, tales como, la presentación de solicitudes de justicia gratuita ante la autoridad o funcionario encargado de informarle de sus derechos, la notificación de las resoluciones de sobreseimiento y archivo y el reconocimiento del

⁴¹ Vid. GÓMEZ COLOMER, J. L., *El Estatuto Jurídico de la Víctima*, op. cit., pág. 350.

derecho a impugnarlas, a obtener la devolución inmediata de los efectos de su propiedad, a obtener el pago de las costas que se le hubieran causado, y a ser indemnizado por los gastos ocasionados en la causa.

Conviene resaltar, la intervención de la víctima en la fase de ejecución de la pena, cuando se trata del cumplimiento de condenas por delitos especialmente graves, y los cauces de participación que le permitan impugnar ante los Tribunales determinadas resoluciones que afecten al régimen de cumplimiento de la condena de dichos delitos⁴², cuestión regulada en el artículo 13 del Estatuto y que se abordará con mayor amplitud en el epígrafe siguiente de este trabajo.

También aparece en el Estatuto una referencia a la posible actuación de los servicios de justicia restaurativa⁴³. La actuación de estos servicios se concibe orientada a la reparación material y moral de la víctima, y tiene como presupuesto el consentimiento libre e informado de la víctima y el previo reconocimiento de los hechos esenciales por parte del autor. En todo caso, la posible actuación de los servicios de justicia restaurativa quedará excluida cuando ello pueda generar algún riesgo para la seguridad de la víctima o pueda ser causa de cualquier otro perjuicio.

6. *Protección y asistencia a las víctimas*

Finalmente, conviene señalar también, que en el Estatuto también se abordan las cuestiones relativas a la protección y reconocimiento de las víctimas, así como las medidas de protección específicas para cierto tipo de víctimas. Las medidas de protección buscan la efectividad frente a represalias, intimidación, victimización secundaria, daños psíquicos o agresiones a la dignidad durante los interrogatorios y declaraciones como testigos, incluyendo desde las medidas de protección física, hasta aquellas otras, como el uso de salas separadas en los Tribunales, para evitar el contacto de la víctima con el infractor y cualesquiera otras, bajo discrecionalidad judicial, que exijan las circunstancias.

⁴² Sobre este tema, *vid.*, más extensamente, RENART GARCÍA, F., «Del olvido a la sacralización. La intervención de la víctima en la fase de ejecución de la pena», *Revista Electrónica de Derecho Penal y Criminología*, 17-14, 2015, págs. 1 a 68.

⁴³ *Vid.* BLANCO GARCÍA, A. I. «Estatuto de la víctima del delito. Trascendencia de una Ley», *IDIBE*, 21 de julio de 2015, págs. 1 a 13.

En lo que se refiere a las medidas de protección específicas⁴⁴, junto a las remisiones a la vigente normativa especial en la materia, se incluyen aquellas medidas concretas de protección para colectivos que carecen de legislación especial y, particularmente, los de menores de edad víctimas de abuso, explotación o pornografía infantil, víctimas de trata de seres humanos, personas con discapacidad y otros colectivos, como pueden ser las víctimas de delitos con pluralidad de afectados o los de efecto catastrófico.

La norma contempla también una serie de disposiciones comunes, como son las relativas a la organización y funcionamiento de las *Oficinas de Asistencia a las Víctimas del delito*⁴⁵, el fomento de la formación de operadores jurídicos y del personal al servicio de la Administración de Justicia en el trato de las víctimas, la sensibilización y concienciación mediante campañas de información, la investigación y educación en materia de apoyo, protección y solidaridad con las víctimas, la cooperación con la sociedad y en el ámbito internacional, así como el fomento de la autoregulación por los medios de comunicación del tratamiento de informaciones que afecten a la dignidad de las víctimas.

Se introducen distintas previsiones para reforzar la coordinación entre los distintos servicios que realizan funciones en materia de asistencia a las víctimas, así como la colaboración con redes públicas y privadas.

Por último, se regula la obligación de reembolso en el caso de las víctimas fraudulentas, condenadas por simulación de delito o denuncia falsa, que hayan ocasionado gastos a la Administración por su reconocimiento, información, protección y apoyo, así como por los servicios prestados, sin perjuicio de las demás responsabilidades, civiles o penales, que en su caso procedan.

IV. La participación de la víctima en la ejecución penal

1. Problemática en torno a la modificación de los principios y estructura de la ejecución penal

El Capítulo Tercero de la Directiva 2012/29/UE, referente a la participación de la víctima en el proceso penal, no contiene ninguna nor-

⁴⁴ Véase TINOCO PASTRANA, A., «El Estatuto español de la víctima del delito y el derecho a la protección», *Processo Penale e Giustizia*, n. 6, 2015, págs. 174 a 188.

⁴⁵ Vid. BLANCO GARCÍA, A. I., «Estatuto de la víctima del delito. Trascendencia de una Ley», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 3, agosto 2015, págs. 765 a 774.

ma que otorgue a la víctima el derecho a participar en la ejecución de la sentencia condenatoria⁴⁶. Tampoco aparece dicha referencia en los considerandos, aunque sí se impone a los Estados miembros que informen a las víctimas de determinados hechos acontecidos durante la ejecución de la sentencia condenatoria, en concreto, si la víctima lo ha solicitado y, al menos en los supuestos en que exista un peligro o un riesgo concreto de sufrir un daño, se le debe notificar el hecho de que la persona condenada haya sido puesta en libertad o se haya fugado (art. 6. 5.º y 6.º Directiva 2012/29/UE)⁴⁷.

Para algunas autoras, la omisión en la Directiva anteriormente mencionada a las formas de participación de la víctima en la ejecución penal, no parece que deba ser motivo suficiente para que se origine una reacción contraria a la regulación que efectúa el Estatuto de la Víctima en esta fase del proceso penal⁴⁸, manteniendo que si se observa la Directiva 2012/29/UE, puede comprobarse como la misma sencillamente establece normas mínimas con el fin de homogeneizar los derechos procesales de las víctimas en los procesos penales que se tramiten en la UE. Concretamente el Considerando 11, contempla que los Estados miembros pueden ampliar los derechos instaurados en la Directiva «con el fin de proporcionar un nivel más elevado de protección». Añadiendo que siendo uno de los objetivos de la Directiva garantizar la participación de la víctima en el proceso penal, no debe extrañar, al menos en abstracto, que un Estado miembro conceda a aquella, no solo un nivel más elevado de protección, sino un nivel de intervención más amplio.

Ahora bien, lo que quizá sí puede generar controversia es un cambio en el sistema o modelo de justicia penal, en aras de concretar el alcance y procurar la efectividad de los derechos reconocidos en la Directiva 2012/29/UE. Y ello es así, porque en un sistema como el español, a diferencia del proceso de declaración, en el de ejecución de las condenas a penas privativas de libertad no es parte la acusación particular, de modo que en la ejecución penal los principios de

⁴⁶ RENART GARCÍA, F., «Del olvido a la sacralización. La intervención de la víctima en la fase de ejecución de la pena», *Revista Electrónica de Derecho Penal y Criminología*, 17-14, 2015, págs. 1 a 68.

⁴⁷ *Vid.* MANZANARES SAMANIEGO, J. L., «Estatuto de la víctima. Comentario a su regulación procesal penal», *Diario La Ley*, N.º 8351, 10 de julio de 2014, págs. 13 a 15.

⁴⁸ SERRANO MASIP, M., «Los derechos de participación en el proceso penal», en Tamarit Sumalla, J. M. (Coord.), *El Estatuto de las Víctimas de delitos. Comentarios a la Ley 4/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pág. 134; DE HOYOS SANCHO, M., «Reflexiones sobre la Directiva 2012/29/UE, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y su transposición al ordenamiento español», *Revista General de Derecho Procesal*, n.º 34, 2014, pág. 44.

igualdad de armas y de contradicción no van a regir en la misma medida⁴⁹, desarrollando el Tribunal sentenciador y el Juez de Vigilancia Penitenciaria su actividad frente al condenado en sentencia firme.

Siendo consciente el legislador de las críticas ya vertidas y pensando en las que podrían surgir en el futuro, en el propio Preámbulo de la Ley (VI) niega que, permitiendo la intervención de la víctima en la fase de ejecución de la pena en supuestos de delitos especialmente graves, se modifiquen las bases del sistema de justicia penal, pues el Estado conserva el «monopolio absoluto sobre la ejecución de las penas»⁵⁰. Además precisa que esa fase del proceso penal continúa informada por el principio de legalidad y la pena no se separa de su fin constitucional pues persigue la reinserción del penado⁵¹. Finaliza su defensa de la elección realizada argumentando que la toma de decisiones que van a conformar el régimen de cumplimiento de la condena impuesta al sujeto pasivo del proceso penal es competencia exclusiva de la autoridad judicial, y las facultades procesales que se reconocen a las víctimas tienden a garantizar su confianza y colaboración con la justicia penal.

⁴⁹ GIMENO SENDRA, V., *Introducción al Derecho Procesal*, Castillo de Luna. Ediciones Jurídicas, Madrid, 2015, págs. 334-335.

⁵⁰ Este precepto fue el único discrepante en el seno del CGPJ, véase, el *Voto particular al Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto de las Víctimas del Delito*, elaborado por el Consejo General del Poder Judicial, *op. cit.*, págs. 3 a 13. Lo que proponen los discrepantes es que no se altere el actual sistema porque el cumplimiento de las penas es potestad exclusiva del Estado.

⁵¹ Quizá se pueda encontrar la justificación de su introducción, en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que afirma modernamente que la pena también tiene, al lado de su finalidad constitucional de resocialización, una finalidad retributiva, lo que originaría la intervención de la víctima. En este sentido, entre otras, las SS TS 12/2011, de 2 de febrero –RJ 2011, 324–; y 783/2012, de 25 de octubre –RJ 2012, 9869– ambas en su Fundamento de Derecho Primero: «... Tales previsiones se orientan a reconocer la necesidad de evitar con carácter general que una excesiva prolongación de la privación de libertad pueda producir el efecto de resocializar al penado y profundizar su marginación, es decir, justamente el contrario a los que señala el artículo 25.2 de la Constitución como fines a los que deben estar orientadas las penas privativas de libertad (STS n.º 1996/2002, de 25 de noviembre). Sin embargo, la resocialización del delincuente no es el único fin de la pena privativa de libertad, por lo que tal objetivo no debe hacerse incompatible con otros reconocidos fines de la pena, como la retribución o especialmente, en mayor medida, los efectos que de ella se pretenden en orden a la prevención general y especial. Por ello, la interpretación de los citados preceptos debe hacerse compatible con todos aquellos fines, permitiendo la máxima eficacia en materia de reinserción del penado en la sociedad y evitando que pudiera generarse una situación de impunidad respecto de los posibles delitos futuros en aquellos casos en los que las penas impuestas en las primeras sentencias superasen los límites máximos establecidos en la ley...».

2. *Formas de participación de la víctima en la ejecución penal*

La participación de la víctima en la ejecución penal aparece regulada en el artículo 13 del Estatuto de la Víctima del Delito, en los siguientes términos:

1. Las víctimas que hubieran solicitado⁵², conforme a la letra m) del artículo 5.1, que les sean notificadas las resoluciones siguientes, podrán recurrirlas de acuerdo con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aunque no se hubieran mostrado parte en la causa:

a) *El auto por el que el Juez de Vigilancia Penitenciaria, autoriza, conforme a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 36.2 del Código Penal, la posible clasificación del penado en tercer grado antes de que se extinga la mitad de la condena, cuando la víctima lo fuera de alguno de los siguientes delitos.*

- 1.º *Delitos de homicidio.*
- 2.º *Delitos de aborto del artículo 144 del Código Penal.*
- 3.º *Delitos de lesiones.*
- 4.º *Delitos contra la libertad.*
- 5.º *Delitos de tortura y contra la integridad moral.*
- 6.º *Delitos contra la libertad e indemnidad sexual.*
- 7.º *Delitos de robo cometidos con violencia e intimidación.*
- 8.º *Delitos de terrorismo.*
- 9.º *Delitos de trata de seres humanos.*

b) *El auto por el que el Juez de Vigilancia Penitenciaria acuerde, conforme a lo previsto en el artículo 78.3 del Código Penal, que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran al límite de cumplimiento de condena, y no a la suma de las penas impuestas, cuando la víctima lo fuera de alguno de los delitos a que se*

⁵² Véanse, las Conclusiones de la Asociación de Mujeres Juristas Themis a las modificaciones introducidas por el Proyecto de Ley al Anteproyecto de L. O. del Estatuto de la Víctima, pág. 24, cuando dispone que «En relación con el artículo 13, expresamos las siguientes consideraciones: Es necesario que se elimine en este precepto, al igual que en el art. 7, la necesidad de solicitud de la víctima de estas notificaciones (...)».

refiere la letra a) de este apartado o de un delito cometido en el seno de un grupo u organización criminal.

c) *El auto por el que se conceda al penado la libertad condicional, cuando se trate de alguno de los delitos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 36.2 del Código Penal o de algunos de los delitos a que se refiere la letra a) de este apartado, siempre que se hubiera impuesto una pena de más de cinco años de prisión.*

La víctima deberá anunciar al Secretario Judicial⁵³ competente su voluntad de recurrir dentro del plazo máximo de cinco días contados a partir del momento en que se hubiera notificado conforme a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 7.1; e interponer el recurso dentro del plazo de quince días desde dicha notificación⁵⁴.

2. Las víctimas estarán también legitimadas para:

a) *Interesar que se impongan al liberado condicional las medidas o reglas de conducta previstas por la Ley que consideren necesarias para garantizar su seguridad, cuando aquél hubiera sido condenado por hechos de los que pueda derivarse razonablemente una situación de peligro para la víctima;*

b) *Facilitar al Juez o Tribunal cualquier información que resulte relevante para resolver sobre la ejecución de la pena impuesta, las responsabilidades civiles derivadas del delito, o el comiso que hubiera sido acordado.*

3. Antes de que el Juez de Vigilancia Penitenciaria tenga que dictar alguna de las resoluciones indicadas en el apartado 1 de este artículo, dará traslado⁵⁵ a la víctima para que en el plazo de cinco

⁵³ Terminología que debe ser modificada pues ahora se denominan *Letrados de la Administración de Justicia*, de conformidad con la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE núm. 174, de 22 de julio de 2015).

⁵⁴ Para el anuncio de la presentación del recurso no será necesaria la asistencia de abogado.

⁵⁵ Véase, DE PAÚL VELASCO, J. M., «Algunas observaciones sobre la intervención de las víctimas en la ejecución penitenciaria», en *El Ministerio Fiscal. Documentos. Ponencias Formación Continua. La posición de la víctima y su incidencia en el proceso penal: Novedades legislativas*, pág. 8, (puede consultarse en <https://www.fiscal.es/> para el autor «el precepto legal dice que el órgano judicial «dará traslado» a la víctima para que esta pueda formular sus alegaciones. En el uso forense, e incluso en la LECrim (véanse, por ejemplo, arts. 766.3, 780.1 o 790.5), la locución verbal «dar traslado» se emplea para significar que el órgano judicial entrega a una parte, original o por fotocopia, determinado material del proceso para su conocimiento, sea un escrito o recurso de la parte contraria, un informe pericial, o incluso la totalidad de

días formule sus alegaciones, siempre que ésta hubiese efectuado la solicitud a que se refiere la letra m) del apartado 1 del artículo 5 de esta Ley».

Antes de entrar en el análisis de las formas de intervención de la víctima en la fase de ejecución penal, es conveniente hacer una serie de precisiones generales, respecto a la regulación contenida en el artículo 13 del Estatuto, y que son las que se señalan a continuación:

La primera se refiere a que la participación de la víctima se ciñe a la ejecución de la sentencia condenatoria, por tanto, quedan fuera del ámbito de actuación la ejecución de las medidas cautelares, por ejemplo, el auto de prisión provisional (art. 506.3 LECrim).

La segunda, íntimamente relacionada con la anterior, es la necesidad de puntualizar, que las víctimas destinatarias de lo preceptuado en el artículo 13 del texto anteriormente citado, son tanto las víctimas personadas como las no personadas, en el proceso de declaración, cuestión esta muy criticada ante la trascendencia del derecho que aquí se le está concediendo específicamente, pues si bien no está prohibido por la legislación actual, lo cierto es que en la práctica, la víctima nunca interviene en la ejecución de las penas, al no conocer ni tener ninguna posibilidad de enterarse del desarrollo de la misma.

La tercera y última, se centra en la crítica que se viene haciendo de la intervención de la víctima en la ejecución de la pena, basada en que al ser la ejecución de las penas de competencia pública, como se ha señalado, la intervención de la víctima privatiza en cierto modo esta fase final del proceso penal porque se hacen valer sus intereses particulares, lo que puede poner en peligro los principios de rehabili-

las actuaciones. El Estatuto de la Víctima dice simplemente que se dará traslado, sin precisar de qué. Podría pensarse, de acuerdo con el sentido general de la expresión, que el Juzgado de Vigilancia debe hacer llegar a la víctima, total o parcialmente, los materiales del expediente penitenciario de que se trate; lo cual, además, parece lógico, si lo que se pretende es que la víctima pueda hacer alegaciones mínimamente fundadas. Sin embargo, no debe olvidarse que en el expediente penitenciario aparecen datos del interno que afectan a su intimidad, incluso algunos especialmente reservados, como los relativos a su salud física y mental, así como apreciaciones subjetivas de los especialistas en ciencias del comportamiento que no deben ser divulgadas. Entiendo, por ello, que estos materiales no deben salir del Juzgado de Vigilancia y llegar a conocimiento de la víctima, por lo que la expresión «dar traslado» debe entenderse en este caso como una simple comunicación oficial, que es también el sentido en que la define el Diccionario de la Real Academia. En todo caso, de considerarse necesaria la entrega de algún material (lo que, por cierto, obligará a su escaneo para la remisión por correo electrónico) este debe limitarse a elementos estrictamente objetivos, como el llamado resumen de situación penal y penitenciaria».

tación y reinserción social del condenado⁵⁶, ya que la intervención de la víctima podría ser determinante para retrasar la vuelta a la vida en libertad de una persona que ya ha saldado su deuda con la sociedad. Se objeta, por tanto, que la víctima puede interferir en el monopolio estatal del derecho a penar⁵⁷.

Como puede comprobarse, se trata de una norma de gran calado, muy extensa, en principio de contenido fácilmente explicable, aunque no indiscutible. No se puede obviar, que la jurisprudencia ha apoyado la exclusión legal de la participación de la víctima en la fase de ejecución de proceso penal hasta ahora, porque no tiene derecho constitucional alguno a ello⁵⁸. Esta postura se ha mantenido por nuestros órganos jurisdiccionales no porque no les importara la postura de la víctima o porque consideraran que la tutela judicial efectiva no se extiende a la fase de ejecución, sino muy al contrario, porque se entiende que no existe tal desprotección, ya que el Ministerio Fiscal está obligado a proteger legalmente a la víctima también en esta fase, con fundamento en el artículo 3.10 del *Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal*, así como en el artículo 541 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial* (que se refiere a las víctimas como ciudadanos), y en los artículos 105, 108, 110 y 773 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Por tanto, nos encontramos ante un cambio radical respecto a lo establecido en la Disposición Adicional 5.^a de la LOPJ.

Tres serán las resoluciones de distinto contenido que podrán recurrir las víctimas, conforme al art. 13.1 del Estatuto:

En primer lugar, podrá recurrir el auto por el que el Juez de Vigilancia Penitenciaria, con base en lo dispuesto en el artículo 36. 2, párrafo 3.º del CP, autorice la clasificación del penado en tercer grado antes que se extinga la mitad de la condena cuando el delito sufrido por la víctima, directa o indirecta, sea uno de los relacionados en la letra a) del artículo 13.1 del Estatuto de la Víctima sin que se exija un límite mínimo de pena (homicidio, aborto –art. 144–, lesiones,

⁵⁶ Vid. NISTAL BURÓN, J., «La Participación de la víctima en la ejecución penal. Su posible incidencia en el objetivo resocializador del victimario», *Diario La Ley*, núm. 8555, de 5 junio de 2015, págs. 1-2.

⁵⁷ Véase *El Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto de la Víctima del Delito* emitido por el Consejo de Estado, *op. cit.*, págs. 19-20.

⁵⁸ Véase, el *Voto particular al Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto de la Víctima del Delito* elaborado por el Consejo General del Poder Judicial, que contiene un resumen de esta jurisprudencia, *op. cit.*, págs. 9 y 10.

contra la libertad e indemnidad sexual, robo cometido con violencia e intimidación, terrorismo⁵⁹ y trata de seres humanos).

En segundo lugar, también podrán impugnar el auto dictado por el Juez de Vigilancia Penitenciaria que acuerde, conforme a lo dispuesto en el artículo 78.3 CP⁶⁰, que los beneficios penitenciarios, permisos de salida, clasificación en tercer grado y cómputo del tiempo para la libertad condicional, se refieran al límite de cumplimiento de la condena, regla general establecida en el Código Penal, y no a la totalidad de las penas impuestas, regla especial que se aplica cuando, a consecuencia de las limitaciones contempladas en el artículo 76.1 del Código Penal, la pena a cumplir resultase inferior a la mitad de la suma total de las impuestas. La condena ha de haberse impuesto por alguno de los concretos delitos enunciados en la letra a) del artículo 13.1, al que se añade el cometido en el seno de un grupo u organización criminal.

En tercer y último lugar, también podrán recurrir el auto que conceda al penado la libertad condicional cuando el delito cometido fuera uno de los contemplados en la letra a) del artículo 13.1 o de los

⁵⁹ Sobre los delitos relacionados con el terrorismo, *vid.* FARALDO CABANA, P., «El papel de la víctima durante la ejecución de condenas por delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y de terrorismo en España», *Rivista di Criminologia, Vittimologia e Sicurezza*, Vol. VII, n.º 1, 2013, págs. 18 a 42. Especialmente crítico se manifiesta respecto de la inclusión de los delitos de terrorismo, RENART GARCÍA, F., «Del olvido a la sacralización. La intervención de la víctima en la fase de ejecución de la pena», *op. cit.*, págs. 55-56, cuando sostiene que «cabe señalar que los mismos quedan excluidos expresamente por el artículo 36.2 del Código Penal, de la facultad del Juez de Vigilancia Penitenciaria de acordar la aplicación del régimen general de cumplimiento, por tanto, parece que su inclusión en el Estatuto es más estética que operativa, pues las aspiraciones de las víctimas se pueden ver frustradas ya que si el condenado lo es a una pena no superior a cinco años, no existirá periodo de seguridad, y si lo es a una pena que exceda de esa cifra, habrá periodo de seguridad pero, en ningún caso, auto del Juez de Vigilancia Penitenciaria acordando la aplicación del régimen general por tenerlo vedado en los delitos de terrorismo, lo que llevaría a la imposibilidad de recurrir lo inexistente. Por tanto, no habrá ningún protagonismo intervencionista de la víctima en la eventual clasificación en tercer grado de un terrorista al margen de lo dispuesto en el artículo 72.6 del Ley Orgánica General Penitenciaria».

⁶⁰ La Ley 4/2015 refiere esa decisión del Juez de Vigilancia Penitenciaria al artículo 78.3 del Código Penal, precepto que a la entrada en vigor del Estatuto de la Víctima ya ha sido modificado por la *Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, de reforma de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*, de tal manera, que el contenido del art. 78.3 pasará a integrar el art. 78.2, cuyo contenido actual desaparece quedando suprimido el número 3. Véase, sobre la modificación de este precepto, GUARDIOLA GARCÍA, J., «Reglas especiales para la aplicación de las penas; Concurso de Infracciones (Arts. 76 y ss.)», en J. L. González Cussac (Dir.), *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, 2.ª edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, págs. 315 a 318.

incluidos en el artículo 36.2 del Código Penal, siempre que se hubiera impuesto una pena de más de cinco años de prisión⁶¹.

Como puede observarse, la intervención de la víctima en estas decisiones se condiciona, por otra parte, a que la víctima lo sea de determinados delitos que se consideran especialmente graves⁶².

En el caso del *periodo de seguridad* (que, por hipótesis, implica condenas superiores a cinco años) el listado comprende los delitos de homicidio (y sus tipos agravados, aunque el precepto no lo explicita), aborto no consentido por la gestante, lesiones, delitos contra la libertad (aunque, en principio solo las detenciones ilegales y secuestros y las amenazas a un colectivo pueden tener una pena superior a cinco años), delitos de tortura y contra la integridad moral (aunque solo la tortura en sentido estricto admite pena superior a cinco años), delitos contra la libertad y la indemnidad sexual, delitos de robo con violencia o intimidación (cuyas penas en ningún caso admiten periodo de seguridad), delitos de terrorismo y trata de seres humanos.

En el supuesto del artículo 78, que implica siempre una pluralidad de delitos, la víctima ha de serlo de alguno de los enumerados para el periodo de seguridad, o bien de un delito cometido en el seno de un grupo u organización criminal, tal como definen esta figuras los artículos 570 bis y 570 ter del Código Penal, lo que supone que puede tratarse de la víctima de un delito menos grave, incluso de un delito leve (las extintas faltas).

Por último, en el supuesto de la libertad condicional la posibilidad de intervención de la víctima se extiende a los mismos delitos

⁶¹ En relación con el auto que concede la libertad condicional, MANZANARES SAMANIEGO, J. L., «Estatuto de la víctima. Comentario a su regulación procesal penal», *op. cit.*, pág. 14, considera que «será difícil la identificación de las víctimas legitimadas para recurrir, de forma que la obtención de aquel último grado de nuestro sistema penitenciario de individualización científica se demoraría en perjuicio del reo y perturbaría el curso regular de su tratamiento penitenciario».

⁶² *Vid.* GÓMEZ COLOMER, J. L., *Estatuto Jurídico de la Víctima del Delito*, *op. cit.*, págs. 364-365, para el autor es criticable «la no inclusión particularmente de los delitos en materia de violencia de género, salvo que se considere que están incluidos en los de homicidio, lesiones o contra la libertad sexual. También llama la atención que no se hayan incluido en el listado los delitos que lesionan intereses supraindividuales, es decir, los que atentan contra bienes jurídicos colectivos, como los referidos, entre otros muchos, al mercado y a los consumidores, al blanqueo de capitales, al fraude bancario masivo, pues estamos ante supuestos semejantes para la víctima o para los ciudadanos que han perdido todos sus ahorros. Lo más razonable para el autor, quizá hubiera sido hacer coincidir el listado de los delitos que aparece en el artículo 13.1, a) con el que figura en el artículo 23.2, b), pues la gravedad del hecho y los perjuicios causados a la víctima se medirían por los mismos estándares».

que para el periodo de seguridad, y se incluyen expresamente los delitos cuya condena lo lleva aparejado imperativamente conforme al artículo 36.2 del Código Penal (delitos terroristas, delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal, abusos y agresiones sexuales a menor de trece años y prostitución y corrupción de menores de esa edad), siempre que la pena impuesta sea superior a cinco años de prisión.

Los recursos que la víctima puede interponer contra las resoluciones dictadas por el Juez de Vigilancia Penitenciaria, están regulados en la Disposición Adicional Quinta de la LOPJ y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El recurso puede ser de reforma o de apelación, o ambos a la vez.

Ahora bien, el Estatuto de la Víctima introduce una serie de peculiaridades respecto al régimen jurídico establecido en las normas anteriormente citadas. Así, podemos observar, de un lado, que en el preceptivo anuncio que al letrado de la Administración de Justicia pueden hacer las víctimas de su intención de recurrir, lo pueden realizar sin necesidad de estar asistidas de abogado⁶³, cuestión esta que sorprende, pues debería ser de obligada exigencia, porque lo es para todas las partes personadas atendido el artículo 221 LECrim, ya que el noble deseo de facilitar a una persona el acceso a la justicia puede que sea a costa de que lo haga mal por ignorar como hacerlo, y en el plazo de cinco días contados a partir del momento en que se les hubiera notificado la resolución; y de otro, que el plazo de interposición del recurso es de quince días común tanto para el recurso de reforma como para el de apelación⁶⁴. Este escrito si debe ir firmado por abogado.

A continuación, es preciso que hagamos un análisis de los apartados 2 y 3 del artículo 13 del Estatuto de la Víctima del Delito:

El artículo 13.2, letra a) establece que la víctima está legitimada, en orden a garantizar su seguridad, para poder pedir que se impongan al liberado condicional medidas o reglas de conducta previstas en la ley cuando aquel haya sido condenado por hechos «de los que pueda derivarse razonablemente una situación de peligro para la víc-

⁶³ Vid. GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., «Buenas prácticas para la protección y asistencia a las víctimas en el Sistema de Justicia Penal», *Boletín del Ministerio de Justicia*, año LXIX, núm. 2174, enero de 2015, pág. 31.

⁶⁴ Vid. GÓMEZ COLOMER, J. L., *Estatuto Jurídico de la Víctima del Delito*, op. cit., para el autor, el plazo de 15 días establecido en el Estatuto es demasiado amplio, lo que es innecesario si la víctima ha sido parte, y en todo caso, habría que homogeneizarlo con el plazo de 20 días del artículo 636 LECrim.

tima». Aquí el Estatuto está aludiendo a la posibilidad de adoptar alguna de las obligaciones y deberes contenidas en el art. 83 CP, como condición para acordar la suspensión de la ejecución del resto de la pena de prisión y conceder la libertad condicional (artículo 90.5 del Código Penal).

Este mismo precepto en su letra b), legitima a las víctimas para que faciliten al Juez o Tribunal sentenciador cualquier información que resulte relevante para resolver sobre la ejecución de la pena impuesta, las responsabilidades pecuniarias o el comiso⁶⁵ que hubiera sido acordado. Esta sería la participación de la víctimas que el Estatuto establece antes del inicio de la ejecución de la pena, proporcionando al Juez o Tribunal sentenciador datos relevantes que pueden influir en materia de beneficios penitenciarios (artículos 80, 81, 83 y 89 del Código Penal).

Por último, el apartado 3 del artículo 13, dispone que habiendo decidido el Juez o Tribunal sentenciador sobre la ejecución de la pena privativa de libertad, habiendo ingresado el condenado en un centro penitenciario y habiendo éste cumplido parte de la condena, el Juez de Vigilancia Penitenciaria ha de informar a la víctima acerca de los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado, el cómputo del tiempo para la libertad condicional y la concesión de la libertad condicional que pueden ser concedidos al penado por determinados delitos graves. Esta información solo se comunicará a las víctimas que lo hayan solicitado de forma expresa (solicitud a la que se refiere la letra m) del apartado 1, del artículo 5 de esta Ley) Recibida la información, la víctima podrá formular alegaciones⁶⁶ en un plazo de cinco días.

Finalmente, para evitar equívocos entre las previsiones del artículo 13 del Estatuto de la Víctima del Delito sobre la libertad condicional, quisiera recordar que con un doble objetivo o propósito, consistente en, por un lado, proteger a las víctimas (individuales o colectivas) directas y determinadas, que han sufrido un delito terrorista o de índole sexual, de determinadas actitudes o comportamientos hacia ellas por parte de los delincuentes tras su puesta en libertad, y, por otro lado, proteger a las víctimas potenciales (la

⁶⁵ Término que ya no aparece en el Código Penal tras la reforma operada por la *Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, de reforma de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*, pues el término que aparece es decomiso.

⁶⁶ Véase DE URBANO CASTILLO, E., «¿Es necesario un Estatuto de la víctima?», *Revista Aranzadi Doctrina*, núm. 9, enero de 2013, págs. 33 a 41, donde el autor ya defendía «la necesidad de introducir el derecho de la víctima a participar en la ejecución, debiendo ser oída antes de las resoluciones que se adopten en esta fase».

colectividad) de posibles nuevos delitos por parte de estos sujetos que se considera que siguen siendo peligrosos tras su paso por la prisión, el legislador incorporó a nuestro ordenamiento jurídico penal, mediante la LO 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, la *medida de seguridad de libertad vigilada*, que se impone en sentencia junto a la pena privativa de libertad para su ejecución posterior a la excarcelación, y que se hará o no efectiva en función del pronóstico de peligrosidad, formulado cuando se acerca dicho momento extintivo de la pena⁶⁷.

En relación a la ejecución de la medida de seguridad de libertad vigilada, el art. 106.2 CP establece que al menos dos meses antes de su extinción, el Juez de Vigilancia Penitenciaria elevará una propuesta al Juez o Tribunal sentenciador para que éste pueda concretar el contenido de la medida⁶⁸, lo que deberá llevar a cabo mediante la celebración de una audiencia para oír al reo que va a ser sometido a la medida, al Ministerio Fiscal, a las demás partes e incluso a las víctimas del delito no personadas, siempre que así lo hubieran solicitado y que permanezcan localizables para este fin (art. 98.3 CP)⁶⁹.

En este caso, en el que la participación de la víctima en la ejecución penal se limita a ser oída, resulta un tanto controvertida la previsión del art. 98.3 sobre la presencia en esta audiencia de las víctimas del delito, no alcanzando a comprender cuál será el papel de estas víctimas del delito en un procedimiento en el que ni siquiera es vinculante la propuesta del Juez de Vigilancia Penitenciaria, además de resultar difícil de entender este llamamiento a personas que no están personadas en el procedimiento⁷⁰.

⁶⁷ Sobre la regulación de la libertad vigilada en el CP, véase LUACES GUTIÉRREZ, A. I., y VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., «Estados peligrosos y medidas de seguridad complementarias a la pena», en R. Castillejo Manzanares (Dir.), *Temas actuales en la persecución de los hechos delictivos*, La Ley, Madrid, 2012, págs. 105 a 154; NÚÑEZ FERNÁNDEZ, J., «Las medidas de seguridad y reinserción social», en Gil Gil, Lacruz López, Melendo Pardos y Núñez Fernández, *Curso de Derecho Penal. Parte General*, 2.^a ed. Madrid, Dykinson, 2015, págs. 948 a 950.

⁶⁸ Para ello, de conformidad con el art. 98.1 CP, deberá valorar los informes emitidos por los facultativos y profesionales que asistan al reo o por las Administraciones Públicas competentes y, en su caso, el resultado de las demás actuaciones que se hayan ordenado a tal fin.

⁶⁹ Vid. LUACES GUTIÉRREZ y VÁZQUEZ GONZÁLEZ, «Estados peligrosos y...», *op. cit.*, págs. 141 y 142.

⁷⁰ Vid. LUACES GUTIÉRREZ y VÁZQUEZ GONZÁLEZ, «Estados peligrosos y...», *op. cit.*, págs. 140 y 141.

V. Bibliografía

- BLANCO GARCÍA, A. I., «Estatuto de la víctima del delito. Trascendencia de una Ley», en *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 3, agosto 2015, págs. 765 a 774.
- FARALDO CABANA, P., «El papel de la víctima durante la ejecución de condenas por delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y de terrorismo en España», *Rivista di Criminologia, Vittimologia e Sicurezza*, vol. VII, n.º 1, 2013.
- GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., «Buenas prácticas para la protección y asistencia a las víctimas en el Sistema de Justicia Penal», *Boletín del Ministerio de Justicia*, Año LXIX, n.º 2174, enero de 2015.
- GIMENO SENDRA, V., *Introducción al Derecho Procesal*, Castillo de Luna. Ediciones Jurídicas, Madrid, 2015.
- GÓMEZ COLOMER, J. L., *Estatuto Jurídico de la Víctima del Delito*, 2.ª ed. Thomson Reuters-Aranzadi, 2015.
- GUARDIOLA GARCÍA, J., «Reglas especiales para la aplicación de las penas; Concurso de Infracciones (Arts. 76 y ss.)», en J. L. González Cussac (Dir.), *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, 2.ª edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015.
- DE HOYOS SANCHO, M., «Reflexiones sobre la Directiva 2012/29/UE, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y su transposición al ordenamiento español», *Revista General de Derecho Procesal*, n.º 34, 2014.
- LUACES GUTIÉRREZ, A. I., «La mujer inmigrante víctima de violencia de género: especial referencia al derecho a la información, a la protección social integral y a la asistencia jurídica gratuita», en R. Castillejo Manzanares (Dir.), *Violencia de género y justicia*, USC, 2013.
- LUACES GUTIÉRREZ, A. I., (Dir.), *Retos y desafíos en materia de discapacidad: Una visión multidisciplinar*, INAP, Madrid, 2015.
- LUACES GUTIÉRREZ, A. I., y VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., «Estados peligrosos y medidas de seguridad complementarias a la pena», en R. Castillejo Manzanares (Dir.), *Temas actuales en la persecución de los hechos delictivos*, La Ley, Madrid, 2012.
- MAGRO SERVET, V., «Novedades de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del estatuto de la víctima del delito y especial incidencia en la violencia de género», *Diario La Ley*, n.º 8638, de 4 de noviembre de 2015.

- MANZANARES SAMANIEGO, J. L., «Estatuto de la víctima. Comentario a su regulación procesal penal», *Diario La Ley*, n.º 8351, 10 de julio de 2014.
- NISTAL BURÓN, J., «La Participación de la víctima en la ejecución penal. Su posible incidencia en el objetivo resocializador del victimario», *Diario La Ley*, n.º 8555, de 5 junio de 2015.
- NUÑEZ FERNÁNDEZ, J., «Las medidas de seguridad y reinserción social», en Gil Gil, Lacruz López, Melendo Pardos y Núñez Fernández, *Curso de Derecho Penal. Parte General*, 2.ª ed., Madrid, Dykinson, 2015.
- DE PAÚL VELASCO, J. M., «Algunas observaciones sobre la intervención de las víctimas en la ejecución penitenciaria», en *La posición de la víctima y su incidencia en el proceso penal: Novedades legislativas* (El Ministerio Fiscal. Documentos. Ponencias Formación Continua), <https://www.fiscal.es/>
- PÉREZ RIVAS, N., «Los derechos de las víctimas en la Unión Europea. Análisis de la Directiva 2012/29/UE», *Boletín CeDe UsC*, febrero, 2014.
- RENART GARCÍA, F., «Del olvido a la sacralización. La intervención de la víctima en la fase de ejecución de la pena», *Revista Electrónica de Derecho Penal y Criminología*, 17-14, 2005.
- REQUEJO CONDE, C., «Víctimas especialmente vulnerables. Tratamiento penal», en *La Protección de la Víctima en la nueva Directiva de la UE y su Estatuto Procesal*, Sevilla, 2013.
- SERRANO MASIP, M., «Los derechos de participación en el proceso penal», en Tamarit Sumalla, J. M. (Coord.), *El Estatuto de las Víctimas de delitos. Comentarios a la Ley 4/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- TINOCO PASTRANA, A., «El Estatuto español de la víctima del delito y el derecho a la protección», *Processo Penale e Giustizia*, n.º 6, 2015.
- DE URBANO CASTILLO, E., «¿Es necesario un Estatuto de la víctima?», *Revista Aranzadi Doctrina*, n.º 9, enero de 2013.
- VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., «La protección penal de las personas con discapacidad. Una aproximación a los delitos de discriminación en el Código Penal Español», en A. I. Luaces Gutiérrez (Dir.), *Retos y desafíos en materia de discapacidad: Una visión multidisciplinar*, INAP, Madrid, 2015.

